

ADMINISTRACIÓN LOCAL**AYUNTAMIENTOS****VALLE DE SANTA ANA****EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de fecha 6 de Noviembre de 2003, sobre modificación de las Ordenanzas fiscales correspondientes a:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y las Reservas de Vía Pública para aparcamiento.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas del Alcantarillado.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Cementerios Locales y otros servicios Fúnebres de carácter local.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Documentos que expida o de que entienda las administraciones o autoridades locales a instancia de parte.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Gimnasio Municipal.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Ocupación de terrenos de uso público local con Mercancías, Materiales de construcción, y escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establecen sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos
- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Matanzas Domiciliarias

No habiéndose presentado dentro del mismo ninguna reclamación, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Queda expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento, y horas de oficina, el correspondiente

acuerdo, con su expediente, publicándose las modificaciones de las respectivas Ordenanzas, dado así cumplimiento al artículo 17.4 de la Ley 39/88.

Contra este acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valle de Santa Ana, a 19 de diciembre de 2003.-El Alcalde-Presidente, Francisco Chávez Chávez.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA CUOTA TRIBUTARIA

Se modifica el Anexo I, sobre cuota tributaria, el cual queda redactado de la siguiente forma:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	euros
Vivienda de carácter familiar	45,00 €
Bares, cafeterías o establecimiento de carácter similar	58,00 €
Locales Industriales y Comerciales con una superficie hasta 100 m ²	58,00 €
Locales Industriales y Comerciales con una superficie superior a 100 m ²	70,00 €

Estas Tarifas se aplicarán prorrateándolas trimestralmente.

Viviendas no habitadas durante todo el año, abiertas en algún periodo, y dotadas con agua y/o luz 15,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Concepto	euros
Consumo hasta 15 m ³ /Trimestre	4,50 €
De 16 a 30 m ³	0,40 €/ m ³
De 31 a 45 m ³	0,45 €/ m ³
De 46 a 60 m ³	0,70 €/ m ³
De 61 m ³ en adelante	1,30 €/ m ³

Estas tarifas son trimestrales y progresivas y aplicables a los usos domésticos, Industriales y Comerciales. Para otros usos:

De 20 m³ en adelante 3,00 €/ m³

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las tarifas del Precio Público serán las siguientes:

Concepto	euros
Vados Permanentes	20,00 €/año

facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE MATANZAS DOMICILIARIAS

Por Cerdo sacrificado para el consumo domiciliario: 1,00 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1.º.-Tipo de gravamen general: 0,5%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,6%.

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3%.

- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses:...

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 9. Coeficiente de situación ¹.

(1) Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 LRHL.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Coefic. aplicable	3,00	1,10	1,00		

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Coefic. aplicable	3,00	1,10	1,00		

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESTE MUNICIPIO, CON EXPRESIÓN DE LA CATEGORÍA FISCAL QUE CORRESPONDE A CADA UNA DE ELLAS:

Primera categoría: Coeficiente: 3,00

C/ Coronel Jiménez.

Segunda categoría: Coeficiente: 1,10.

C/ doctor Alcaraz.

C/ Díaz y Ponces.

C/ Constitución.

Avda. de Extremadura.

Tercera categoría: Coeficiente: 1,00.

El resto de Calles.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento¹:

(1) Los Ayuntamientos pueden aplicar un coeficiente de incremento de las cuotas de tarifa distinto para cada clase de vehículo, el cual no puede ser inferior a 1 ni superior a 2; pudiendo aplicar, incluso, un coeficiente distinto para cada tramo de cuota de tarifa dentro de cada clase de vehículo (art. 96.4 LRHL).

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 1,10

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1,13

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1,15

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1,20

De 20 caballos fiscales en adelante: 1,25

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 1,10

De 21 a 50 plazas: 1,13

De más de 50 plazas: 1,15

c) Camiones:

De menos de 1.000 kgs de carga útil: 1,10

De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil: 1,13

De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil: 1,15

De más de 9.999 kgs. de carga útil: 1,20

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 1,10

De 16 a 25 caballos fiscales: 1,13

De más de 25 caballos fiscales: 1,15

Remolques y semirremolques .

De menos de 1.000 y más de 750 kgs

de carga útil: 1,10

De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil: 1,13

De más de 2.999 kgs. de carga útil: 1,15

e) Otros vehículos

Ciclomotores: 1,10

Motocicletas hasta 125 cc.: 1,13

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.: 1,15

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.: 1,20

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.: ... 1,25

Motocicletas de más de 1.000 cc.: 1,30

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota €
-------------------	----------	---------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 13,88